

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

“Resuelve admisibilidad del recurso de casación”

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta N°0112 del 31 de julio de 2023

RAD: 20-178-31-05-001-2014-00215-01. Proceso ordinario laboral promovido por OLMAN ORTIZ, ALEXANDER DITTA ARIAS, WILLIAM PAZO SALAZAR, GUIDO MACHADO ORJAS, TOMAS GREGORIO TORRES ORTIZ, JOSE DE JESUS CADENA CARRASQUERA Y JOAQUIN ALBERTO MUÑOZ ARZUAGAS contra MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

1. ASUNTO A TRATAR

Resuelve la Sala la viabilidad del Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Sala el 18 de abril de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el *interés jurídico para recurrir* en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que es esta última como acto jurisdiccional, la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determine por la cuantía de las resoluciones de la sentencia, que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y que para el demandante son el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, para la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera según el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya*

cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”; como lo expone la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Laboral, providencia AL 545 de 16 de febrero de 2022, radicado 91985, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, cuando dice:

“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020). (...).”

3. CASO EN CONCRETO

Ahora bien, en el *sub lite*, las pretensiones principales, estuvieron dirigidas a la declaración de la existencia de una relación laboral entre OLMAN ORTIZ Y OTROS y el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA; como consecuencia de ello, solicita el pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir como las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización moratoria e indexación.

Mediante sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Laboral de Chiriguaná, se declaró la existencia del contrato de trabajo entre la actora y el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, CESAR. Condenándole, al pago de las cesantías, intereses de cesantías, primas de navidad, primas de servicios, salarios adeudados e indemnización moratoria. Se condenó en costas a cargo del demandado, incluyendo las agencias en derecho.

Por su parte, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de alzada, Revoca la sentencia de primer grado.

Pues bien, el interés para recurrir del demandante solidario está definido por el monto de las pretensiones concedidas en la providencia que se impugna, en este evento corresponde a la aplicada en segunda instancia, en virtud de revocar el fallo de primera instancia.

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$120.000.000 que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el

salario mínimo legal mensual vigente para el 2022, asciende a la suma de \$1.000.000.

Partiendo de la condena impuesta en primera instancia a favor del demandante, se tiene lo siguiente:

- **El presente cálculo se hace con base a la sanción moratoria que le fue concedida a los demandantes en la sentencia de primera instancia.**

TRABAJADOR	SANCION MORATORIA	DIAS DEJADOS DE PERCIBIR	TOTAL
OLMAN ORTIZ AMARIS	\$17.166	4.294 días	73.710.804
ALEXANDER DITTA ARIAS	\$17.853	3.786 días	67.591.458
WILLIAM PAZO SALAR	\$17.853	4.005 días	71.501.265
GUIDO MACHADO ROJAS	\$17.166	4.099 días	70.363.434
TOMAS TORRES ORTIZ	\$17.166	4.355 días	74.757.930
JOSE CADENA CARRASQUERA	\$17.853	3.669 días	65.502.657
JOAQUIN MUÑOZ ARZUAGA	\$17.853	3.669 días	65.502.657

-El segundo cálculo se basa en las pretensiones sociales concedidas a los demandantes hasta la fecha de segunda instancia con su respectiva indexación.

OLMAN ORTIZ	CESANTIAS	INTERES CESANTIAS	PRIMA DE SERVICIO	PRIMA NAVIDAD	SALARIOS ADEUDADOS
	466.361	50.677	233.180	466.361	1.287.500
VALORES INDEXADOS	2.436.648	237.256	1.091.704	2.436.648	6,027,832

ALEXANDER DITTA	CESANTIAS	INTERES CESANTIAS	PRIMA DE SERVICIO	PRIMA NAVIDAD	SALARIOS ADEUDADOS
	285.653	18.281	142.826	285.653	3.427.839
VALORES INDEXADOS	1.136.585	72.736	568.289	1.136.585	13.639.070

TOMAS TORRES	CESANTIAS	INTERES CESANTIAS	PRIMA DE SERVICIO	PRIMA NAVIDAD	SALARIOS ADEUDADOS
	856.902	205.656	428.451	856.902	1.766.300
VALORES INDEXADOS	4.011.851	962.842	2.005.923	4.011.851	8.269.482

WILLIAM PAZO	CESANTIAS	INTERES CESANTIAS	PRIMA DE SERVICIO	PRIMA NAVIDAD	SALARIOS ADEUDADOS
	453.772	47.797	236.479	453.772	4.140.600
VALORES INDEXADOS	1.805.516	190.176	940.929	1.805.516	16.475.083

GUIDO MACHADO	CESANTIAS	INTERES CESANTIAS	PRIMA DE SERVICIO	PRIMA NAVIDAD	SALARIOS ADEUDADOS
	1.225.986	294.236	612.993	1.225.986	2.575.000
VALORES INDEXADOS	4.878.089	1.170.736	2.439.060	4.878.089	10.245.699

JOSE CADENA	CESANTIAS	INTERES CESANTIAS	PRIMA DE SERVICIO	PRIMA NAVIDAD	SALARIOS ADEUDADOS
	2.097.766	506.463	1.048.883	2.097.766	3.749.200
VALORES INDEXADOS	12.759.694	3.080.565	6.379.169	12.759.694	22.804.522

JOAQUIN MUÑOZ	CESANTIAS	INTERES CESANTIAS	PRIMA DE SERVICIO	PRIMA NAVIDAD	SALARIOS ADEUDADOS
	490.966	54.066	245.483	490.966	3.749.200
VALORES INDEXADOS	2.760.966	328.854	1.493.152	2.760.966	22.804.522

De lo anterior, se le concede este recurso únicamente al demandante JOSE CADENA CARRASQUERA, ya que sumándole la respectiva sanción moratoria e indexación de las prestaciones sociales supera los 120 SMLV exigidos por la ley, por lo tanto, los demás no alcanzan la totalidad que expresa la ley para admisibilidad de este recurso. Esto se desprende que las pretensiones que fueron cuantificadas individualmente teniendo en cuenta el auto AL2457-2021 Radicación n.º89764 con Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA que dice:

“Se ha sostenido que en dicho evento y para la concesión del recurso de casación se debe analizar el interés jurídico económico respecto de cada uno de los demandantes por separado, ya que para tal efecto son considerados como litigantes independientes. En la hipótesis de que varios demandantes hubiesen acumulado sus pretensiones en una misma demanda o en la de acumulación de procesos. Bajo este entendimiento, las pretensiones deben cuantificarse individualmente, respecto de cada uno de los accionantes, y no en conjunto.”

La Sala de casación Laboral, tratándose de interés para recurrir y consulta en auto AL4678-2022 del 17 de agosto de 2022, Radicación No. 94206; MP, OMAR ANGEL MEJIA AMADOR, ha referido lo siguiente:

“tiene resuelto la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral que, por las condiciones especiales de tutela a los derechos de orden público e irrenunciables del trabajador, aunque éste no haya apelado de una decisión de primera instancia que le fuere totalmente desfavorable, la consulta que ordena la ley procesal del trabajo conserva el interés para recurrir en casación. Al suplir la consulta la inactividad para recurrir la decisión adversa de primera instancia, indirectamente mantiene y conserva el interés jurídico del trabajador o de la entidad de derecho público.”

Dicho lo anterior, se le concede el recurso extraordinario de casación solamente al demandante JOSE DE JESUS CADENA CARRASQUERA. Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación al demandante **JOSÉ DE JESUS CADENA CARRASQUERA**, contra la sentencia proferida por esta Sala el día 18 de abril de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **OLMAN ORTIZ Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR**.

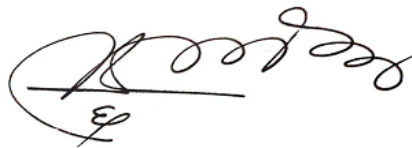
SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación a los señores **OLMAN ORTIZ, ALEXANER DITTA ARIAS, WILLIAM PAZO SALAZAR, GUIDO MACHADO ORJAS, TOMAS GREGORIO TORRES ORTIZ y JOAQUIN ALBERTO MUÑOZ ARZUAGAS** contra **MUNICIPIO DE CHIIRIGUANA-CESAR**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia

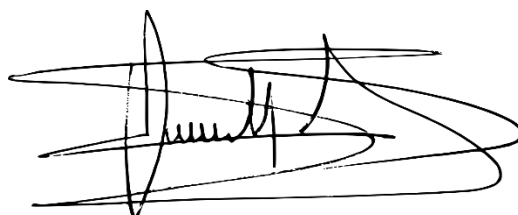
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado